

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2022-00171-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 29 de enero de 2024, mediante el cual se decretó una prueba dentro del asunto del epígrafe, interpuesto por el extremo demandado.

ANTECEDENTES

La inconforme rebate que la prueba decretada en el proveído aludido no fue requerida dentro de las oportunidades procesales previstas en la normatividad para ello, añadiendo a ello que con la aclaración de la mentada providencia, se hizo alusión al recaudo de un video tomado en una data diferente a la inicialmente indicada, lo que contraviene igualmente con lo estipulado en la ley al respecto.

CONSIDERACIONES

Tempranamente se advierte la falta de vocación de prosperidad de la impugnación presentada, lo que derivará en que la decisión adoptada deba mantenerse.

Inicialmente, es necesario precisar que, contrario a lo esgrimido por la libelista, la solicitud de la prueba refutada por parte del extremo actor, sí fue realizada en las oportunidades procesales pertinentes que esta misma describe.

Para el efecto, considérese que el apoderado judicial de la parte actora requirió el medio probatorio en cuestión, a través del escrito mediante el cual describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la censurante, según lo consignado a folio 20 y 21 del registro digital 23 del cuaderno principal.

En ese sentido, debe resaltarse que la petición de la aludida prueba fue realizada en término, contrario a lo aquí argüido. Igualmente, recuérdese que se propendió por la garantía del derecho de defensa y contradicción de la solicitante de la prueba, en atención a la imposibilidad por temas de términos, de requerir que agotara lo preceptuado en el numeral décimo del artículo 78 del Código General del Proceso, con apoyo en lo referido en el inciso segundo del artículo 173 *ejusdem*.

Ahora bien, en lo atinente a la aclaración deprecada por la solicitante de la prueba, es deber destacar que las precisiones realizadas por el estrado, las cuales tuvieron origen en lo requerido por esta, no derivan en que existan dos medios probatorios decretados distintos entre sí.

En ese punto, es evidente que la aclaración versó principalmente sobre la data de los sucesos que se pretenden demostrar, pues, aunque inicialmente la parte accionante indicó que estos habían tenido lugar el 7 de octubre de 2013, esta corrigió dicha calenda, refiriendo que, en realidad estos acontecieron el día 10 de esa mensualidad. Así las cosas, debe observarse de manera objetiva, que la prueba solicitada se dirige a requerir al Banco Agrario para que provea los archivos audiovisuales señalados para esta última fecha y no otra, como lo discute la recurrente.

Finalmente, se deniega la concesión de la alzada propuesta en subsidio, en atención a que, según lo normado en el artículo 321 del estatuto procesal civil, providencias como la aquí confutada no se ven consagradas como susceptibles de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que lo decretado en el auto objeto de apremio no quedó ejecutoriado, referente al decreto de la prueba consistente en oficio dirigido al Banco Agrario, así como al requerimiento efectuado respecto de la remisión de la prueba trasladada por parte del Juzgado 24 de Familia del Circuito de esta ciudad, por secretaría oficiase en tal sentido, dando cumplimiento a lo ordenado en los ordinales segundo y tercero del mentado proveído.

Cabe anotar entonces que dichas circunstancias conllevarán al aplazamiento de la audiencia programada para el 16 de abril hogaño, con miras a procurar emitir sentencia en la misma, para lo cual se requiere el recaudo probatorio completo.

En ese caso, **se señala la hora de las 9:30 a.m., del día 30 DE JULIO DE 2024**, a efectos de adelantarla. La audiencia se desarrollará de manera virtual y durante todo el día señalado, si fuere necesario. Debe puntualizarse, además, que la misma se llevará a cabo en los términos precisados sobre el particular en el auto aquí confutado.

Con antelación a la realización de la citada audiencia, por secretaría se remitirá a la dirección de correo electrónico de los apoderados(as), registrada en el proceso, el vínculo para ingresar a la misma, que se adelantará a través del programa Teams de Microsoft.

Corresponderá a cada apoderado(a), conforme el deber contemplado en el parágrafo 3° del artículo 103 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, no solo instalar previamente el programa para poder acceder a la plataforma señalada, sino igualmente hacer comparecer a las partes, testigos o peritos, que hayan solicitado, si fuere el caso, y en el evento de requerir remisión del vínculo de la audiencia a estos, informarlo oportunamente a la secretaría.

Se solicita a las partes del proceso, que ingresen al programa **media hora** antes a la plataforma, para efectos de verificar ajustes técnicos, identificación de las partes y demás participantes en la audiencia, entre otros aspectos y así evitar contratiempos a causa de dichas situaciones y poder iniciar la misma de manera puntual.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio, al no hallarse contemplada la providencia rebatida dentro de las previstas en el artículo 321 *ejusdem*, como susceptible de alzada.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 51 del 16-abr-2024

CARV